

**Juicio No. 17230-2019-01782**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, lunes 11 de febrero del 2019, las 16h20. **VISTOS:** De conformidad con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se procedió a la resolución en forma oral, corresponde emitir la sentencia por escrito, dentro de plazo razonable conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dése por legitimada la intervención de los Abogados Sonia Viviana Cadena Mantilla y Marto Tulio Sánchez Salazar quienes a nombre del legitimado activo intervinieron en la audiencia pública.- **1.- PARTES PROCESALES: LEGITIMADO ACTIVO:** DELIA ALEXANDA JARAMILLO GONZALEZ **.- LEGITIMADOS PASIVOS:** DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, Y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. **2.- PRESUPUESTOS PROCESALES: 2.1 COMPETENCIA.-** La suscrita es competente para conocer y resolver de esta acción de protección por lo previsto en el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **2.2. DEBIDO PROCESO.-** Se ha observado el procedimiento establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto se declara la validez de todo lo actuado; **2.3 NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. De tal manera que a la Juzgadora le corresponde analizar si existe violación a los derechos constitucionales que la accionante señala, por parte de la entidad accionada. **3.-ANTECEDENTES:** Indican la accionante en su texto literal lo siguiente: ^a4.- **NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE DETALLAN LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL.-** 4.1. Señor Juez, recorro ante Usted, en razón que fui contratada por el Director General de Registro Civil, Identificación y cedula del Ecuador el Señor Jorge Oswaldo Troya Fuertes, mediante contrato de servicios ocasionales No. DARH-17-0074, que rige con fecha 01 de Junio del 2018, en calidad de ASESORA 5. 4.2. El 18 de Enero del 2019, se me notifica terminando el contrato sin motivo ni razón por parte de la Dirección General de Registro Civil, en fecha que me encontraba gozando de permiso médico por enfermedad catastrófica, en razón que fui diagnosticada médicamente con Insuficiencia Renal Crónica e5, habiendo sido debidamente notificada la Dirección General de Registro Civil, identificación y cedula con mi enfermedad, como debidamente lo justifico declarándome con una discapacidad del 39% por ciento. 4.3. Con Memorando No. DIGERCIC-DIGERCIC-2018-0153-M, de 14 de septiembre de 2018, informé al señor Director General de Registro Civil, Identificación y Cedula sobre el diagnóstico de mi enfermedad "Insuficiencia Renal Crónica e5" y sobre mi decisión de somerme al procedimiento de trasplante renal de donante vivo, adjuntando el respectivo certificado médico que establecía que mi cirugía se realizaría el 21 de septiembre de 2018, adjunte además en documento físico copia de mi cédula de identidad y del carne de discapacidad por enfermedad catastrófica otorgado por el Ministerio de Salud Pública. Es importante mencionar que el seguimiento de todo mi procedimiento lo ha realizado la Trabajadora Social, Licenciada Soraya Avilés, con conocimiento de la Directora de Talento Humano, Ingeniera Viviana Tayupanta, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedula. En virtud de lo expuesto debo indicar que el día 26 de diciembre de 2018, remití vía correo electrónico y entregue físicamente a la Dirección de Recursos Humanos y a la Trabajadora Social de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedula, el último certificado médico firmado por el Dr. Fernando Jiménez J., Nefrólogo; mediante el cual se certifica que se me realizó un "Trasplante de Riñón con Donante Vivo" en el Hospital de los Valles el 21 de septiembre de 2018, motivo por el cual se me extiende mi reposo médico hasta el día 24 de enero de 2019. (Adjunto certificados médicos debidamente legalizados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS). 4.4. En virtud de lo detallado en líneas anteriores, existe una clara vulneración de mis derechos constitucionales ya que

pertenezco a un grupo vulnerable por la enfermedad catastrófica que padezco y a pesar de estar debidamente notificado la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación fui despedida, infringiendo norma expresa. Señor Juez, recorro ante Usted porque al vulnerarse mis derechos constitucionales se pone en serio riesgo mi estabilidad emocional, estabilidad económica pero fundamentalmente se pone en riesgo mi vida, con una clara responsabilidad del Estado Ecuatoriano, por vulnerar la sentencia dictada por la Corte Constitucional acarreado incluso una vulneración a mis derechos universales al suprimir mi fuente de trabajo, quitándome ilegalmente el derecho a la seguridad social y a la salud^{1/4}), fundamenta su acción en la Constitución del Ecuador, artículos 35, 47.1 y 5, 48, 50. En cuanto al trabajo y capacitación artículos 45, 51 y 52. En la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 23. Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 146. En la Ley Orgánica de Discapacidades Art. 19. Así también manifiesta que ^aLa Corte Constitucional del Ecuador ha establecido como regla jurisprudencial obligatoria que las personas portadoras de enfermedades catastróficas, además de constituirse en un grupo de atención prioritaria que merecen tutela por parte de la sociedad y el estado ecuatoriano, gozan de un principio de estabilidad reforzada, por medio del cual corresponderá a los empleadores evitar la separación de los trabajadores y no podrán ser despedidos por su condición de salud.^o

3.1 .- JUSTIFICACION PROCESAL DE VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA ACCION.- En el auto de aceptación a trámite del expediente, en atención a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda de acción de protección, se ha dispuesto de conformidad al Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República y Art. 16 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que los legitimados pasivos, presenten los justificativos tendientes a desvirtuar las imputaciones constantes en la acción de protección deducida en su contra.

3.2 RELACION DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR LOS ACCIONADOS.-

3.2.1 La Procuraduría General del Estado mediante escrito de 4 de febrero del 2019, manifiesta lo siguiente: ^aEn la especie, correspondiendo a la entidad accionada presentar los justificativos de descargo pertinentes. En ejercicio de sus competencias como jueces constitucionales, deben realizar el control de constitucionalidad con la finalidad de verificar la aplicación de las disposiciones jurídicas, y una vez escuchadas en audiencia a los legitimados activo y pasivo, corresponde emitir su sentencia, en lo que más se sujete a la norma constitucional.^o

3.2.2 En representación de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, concurren ofreciendo poder o ratificación sus defensores técnicos, quienes se oponen a la acción de protección por cuanto afirman que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitución prevé que, ^aLa acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, presupuestos que no se han justificado; así también incurre en causales de improcedencia de conformidad con el Art. 42 de dicho cuerpo normativo, expresamente de los numerales 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz y 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Por lo que esta acción debe ser negada. Aseveran también que la resolución de la Corte Constitucional N.- 258, publicada en Registro Oficial Suplemento 605 de 12 de Octubre del 2015 en la que se declara la constitucionalidad condicionada del Art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, no puede ser aplicada para este caso por cuanto a pesar de que la accionante ha justificado que es una persona con discapacidad, su cargo era de asesor 5, es decir un cargo de libre remoción, es un puesto de confianza de nivel jerárquico superior, la naturaleza del puesto de contratación los puestos de gobierno asesores constituyen un cargo técnico de confianza y de libre remoción por parte de la autoridad nominadora o de autoridades institucionales quienes asesoren o presten sus servicios de gestión forma parte del sistema de carrera y servicio público por lo que el órgano asesor directivo puso en su conocimiento de la ahora accionante la decisión de desvincularle, por lo que no hay identificación de causa, ya que la ex servidora no puede acceder a un nombramiento por concurso de méritos y oposición. En esta virtud solicitan se rechace la acción de protección.

3.3 PRUEBAS

ACTUADAS.- El accionante agrega como prueba: 1.- El Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales suscrito entre la accionante y la entidad accionada, el 1 de junio del 2018, cuya vigencia era del 1 de junio al 31 de diciembre del 2018. 2.- Declaración juramentada en la que se incluyen las historias clínicas otorgadas por el IESS y el Hospital de los Valles, de la que se constata la operación de trasplante renal. 3.- Memorando N.- DIGERCIC-DIGERCI-2018-0153-N, con lo cual se notifica al empleador de la enfermedad y solicita el permiso para someterse a dicha cirugía, además aparece el carne de discapacidad y certificado de médico nefrólogo. 4.- Certificados médicos que establecen los tiempos de reposo por licencia médica. 5.- Materialización de los correos electrónicos de notificación de permisos médicos y de la terminación unilateral de contrato. 6.- Materialización de aviso de salida con fecha 17 de enero del 2019, determinándose que se le retira de la atención por parte de la seguridad social. **4.-MOTIVACION:** El artículo 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, ordena que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, disponiendo expresamente que en ellas se enunciarán las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por lo que se procede a motivar de la siguiente manera: **4.1 MARCO JURIDICO.-** La Constitución de la República ha establecido en el Art. 88 la vigencia de la garantía jurisdiccional de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones, requisitos y circunstancias en que ésta opera, para lo cual se establece que: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.^o, disposición constitucional que se encuentra recogida en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma en la que se refiere que el objeto de esta acción jurisdiccional es el amparo directo y eficaz de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por lo tanto es evidente que esta garantía opera para tutelar estos derechos cuando se encuentran atacados por la autoridad pública no judicial y aún por los particulares en las formas y condiciones establecidas en la norma suprema, de ahí que, al llegar a la justicia constitucional una acción de este tipo el juez está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del legitimado activo y a verificar si por sus características, el caso se ciñe a los presupuestos determinados en la Constitución para la vigencia de la acción de protección; por lo que se torna en imperioso que el legitimado activo describa los actos u omisiones, según el caso, violatorios de los derechos de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el o los derechos constitucionales que considera vulnerados. **4.1.1** Esta descripción conlleva a determinar en su acción los requisitos establecidos en el Art. 40 de la antes citada ley, los que se resumen en, la identificación de la violación del derecho constitucional, la forma como se produce la misma por parte de la autoridad pública o del particular, de ser el caso, y el hecho de que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se cree vulnerado; esta identificación clara de los derechos y la forma en que se los atacan van a permitir el debido debate a la luz de la jurisdicción constitucional; el tratadista Gustavo Zagrebelsky, en su obra ^aEl Derecho Ductil^o, al referirse a la actuación de los jueces frente a los derechos subjetivos que conllevan el litigio, más aun en caso de las garantías jurisdiccionales, afirma que: *“... Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos”*. **4.1.2** Juan Montaña Pinto, en la obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, sostiene respecto a la acción de protección, que esta garantía jurisdiccional sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; sin olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la

herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos. **4.1.3** En definitiva nuestra norma suprema concibe a la acción de protección como el mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. **4.2 ANALISIS.-** Como se ha sentado en el acápite anterior y citando a la Corte Constitucional ecuatoriana en el fallo No. 001-16-PJO-CC, ^a La acción de protección de los derechos, como jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo^o. Para ello el alto tribunal de justicia constitucional ecuatoriana ha señalado en reiteradas ocasiones que, en las decisiones dictadas dentro de las garantías jurisdiccionales, los jueces deben proceder a fundamentar y exponer las razones por las cuales consideran que a partir del análisis jurídico de los hechos fácticos puestos a su conocimiento, la acción analizada compete o no conocer a la justicia constitucional. En el presente caso la legitimada activa al referir los hechos sobre los cuales funda su petición, los circunscribe a que no se respetó la Constitución en sus Art. 35.- ^a Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.^o Art. 48.- ^a El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas^¼ ^o Art. 50. - ^a El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.^o Así también en cuanto a la Ley Orgánica de Servicio Público, el Art. 23 sobre los Derechos de las y los servidores. Son derechos irrenunciables: ^a ^¼ o) mantener su puesto de trabajo cuando hubiere disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas o mientras dure su tratamiento^¼ ^o Igualmente el Art. 27 sobre licencias con remuneración. b) por enfermedad catastrófica o accidente grave debidamente certificado, hasta por seis meses, así como el uso de dos horas diarias para su rehabilitación en caso de prescripción médica. En cuanto a la Ley Orgánica de Discapacidades en su Art. 19 establece sobre el derecho a la salud. ^a El estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud. El Art. 45 de la mencionada Ley, contempla el derecho al trabajo, el Art. 51 a la estabilidad laboral, el Art. 52 Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación, con lo cual se estarían vulnerando esos derechos. **4.3** Es pertinente entonces referirse a la relación laboral entre los legitimados activo y pasivo, así se desprende que han suscrito el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS OCASIONALES-PARTIDA 510000 N.- DARH-17-0074. Como objeto de mismo es ^a contratar los servicios lícitos y personales de la señora JARAMILLO GONZALEZ DELIA ALEXANDRA, para que, en relación de dependencia, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales y en calidad de ASESOR 5, con grado ocupacional de NJS1, ejecute actividades de fortalecimiento en los procesos que se gestionan en la DIRECCION GENERAL. Se sustenta tanto para la celebración del contrato como para la terminación del mismo en el Art. 58 de la LOSEP y en concordancia con el Art. 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público. Corresponde determinar si en el caso sub examine existe vulneración a los derechos constitucionales alegados por la accionante, para lo cual se resolverá el siguiente problema jurídico: ¿El acto emitido mediante notificación el 18 de enero del 2019, por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, suscrito por el Inge Jorge Oswaldo Troya Fuertes en calidad de Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación cuya emisión fue 16 de enero del 2019, mediante el cual notifica a la accionante DELIA ALEXANDRA JARAMILLO GONZALEZ, con la terminación unilateral de su contrato de servicios ocasionales, acorde al literal f) del Art. 146 del Reglamento a la Ley de Servicio Público, vulneró los

derechos constitucionales alegados por la accionante?. **4.4** Conforme obra de autos, la accionante, suscribió un contrato de servicios ocasionales con la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para desempeñar el cargo de ASESOR 5 del Nivel Jerárquico Superior, de la Dirección en mención, con un plazo del contrato desde el 1 de junio del 2018, hasta el 31 de diciembre del 2018, en dichas circunstancias, mediante Memorando N.- DIGERCIC-DIGERCI-2018-0153-M, de 14 de septiembre de 2018, la accionante notifica al empleador de la enfermedad y solicita el permiso para someterse a una cirugía de trasplante renal, para lo cual pone en conocimiento que se le ha otorgado un certificado médico a partir del 17 de septiembre del 2018 y hasta 60 días de realizada la operación. Solicitando que se autorice y se realicen los trámites pertinentes para otorgar licencia por enfermedad, observándose que dicho comunicado ha sido enviado tanto al señor Director General de la entidad demandada, al señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como copias respectivas a la Viceministra, a la Directora de Talento Humano y Directora de Administración de Recurso Humanos (e); cuya recepción aparece con una rúbrica al pie del documento recibido el mismo día a las 14h46, además consta en el proceso la Declaración Juramentada realizada por la accionante de fecha 28 de enero del 2019, ante la Notaria Cuarta del Cantón Rumiñahui, mediante la cual declara que informó a su empleador el 14 de septiembre del 2018, sobre el diagnóstico de su enfermedad ^a Insuficiencia Renal Crónica e5°, por lo que al ser una enfermedad considerada catastrófica le han otorgado por parte del Ministerio de Salud Pública el carne de discapacidad. Que además el 26 de diciembre del 2018, remitió vía correo electrónico y físico, un certificado médico en el cual se verifica que se le ha extendido el reposo médico hasta el 24 de enero del 2019. Adjunta las historias clínicas y certificados médicos. Lo que conlleva a concluir que la entidad demandada tuvo pleno conocimiento de la condición de vulnerabilidad de la señora DELIA ALEXANDRA JARAMILLO GONZALEZ, ante ello, conforme a la doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional, se reconoce los derechos de personas con discapacidad. Así el texto constitucional dispone: ^a Art. 35: *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*". En el contexto internacional, destaca la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en cuyo Art. 1 señala: *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*°, en concordancia con el Art. 11 íbidem que dice: *Art. 11.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo*°. De tal manera que la protección a la mujer, no se limita a la protección en contra del despido o cualquier forma anticipada de terminación de la relación laboral, sino que proscribe todo tipo de discriminación en contra de aquellas, debiendo considerarse además que es una persona con discapacidad. El trato diferenciado para este grupo humano nace del principio de igualdad material que se traduce en el Art. 11, numeral 2 de la Carta Suprema en la que dispone: *Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios: 2.- Todas las personas, son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades*°, en concordancia con el Art. 66.4 que dice:° *Se reconoce y se garantiza a las personas: 4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*°. Al respecto Luigi Ferrajoli al hablar sobre ^a Igualdad y Diferencia° señala: *"Pero donde la discriminación de las mujeres llega al más alto grado es en la satisfacción de los derechos, como el derecho al trabajo, los*

de acceso y carrera en la función pública y más en general, todos los de distribución de recursos.^o. Nuestra Carta Fundamental protege sus derechos y en la especie debemos remitirnos al ^a Art. 33.- *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*^o Y en relación con la condición de vulnerabilidad remitámonos al ^a Art. 47.- *El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:* (1/4) 5. *El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.* Los estados tienen la obligación de velar por las personas con discapacidad, tanto más que el artículo 28 de la Convención de los Derechos de los Discapacitados establece: *“Los Estados reconocerán el derecho de las personas discapacitadas a un nivel de vida adecuado y protección social”*^{1/4}^o El Ecuador ha ratificado la Convención y el Protocolo Facultativo, y está obligado a cumplir lo establecido en sus textos, obligación que además la establece el artículo 47 de la Constitución como ya se lo invocó. Por lo que en el caso en estudio la accionante DELIA ALEXANDRA JARAMILLO GONZALEZ, ingresó a laborar en la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES con un plazo estipulado del siete meses, en consecuencia su relación laboral se encontraba regulada mediante la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, como ya se indicó, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 048-17-SEP-CC, precisamente para tutelar el derecho al trabajo de las personas discapacitadas, moduló el contenido del Art. 58 la Ley Orgánica de Servicio Público, disponiendo que su texto diga: *“ Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión*

automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley^o, a su vez la sentencia de marras moduló el texto del Art. 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, disponiendo que en su parte pertinente señale: *“Art. 143.- De los contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables. (1/4) El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en Curso y podrá ser renovado, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución.”* Al respecto, del contenido de las normas antes citadas, se desprende que los contratos ocasionales en el sector público, por su naturaleza jurídica no generan estabilidad ni dan derecho a obtener nombramiento, sin embargo en el caso de las personas con discapacidad su vigencia se extiende hasta por un año y podrá ser renovado, justamente para proteger el derecho al trabajo que este grupo de personas merecen por su condición, no obstante en el presente caso se aprecia que la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desconociendo dicha excepción en cuanto a la extensión del plazo del contrato asociado a la condición de persona discapacitada de la actora DELIA ALEXANRA JARAMILLO GONZALEZ, alegando con relación a este hecho que es un puesto de libre remoción y que se adecuó al momento de la contratación a este contrato y así mismo a la causal de terminación del mismo, por lo que ha procedido a dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo, incurriendo con dicho accionar en la vulneración del derecho constitucional al trabajo de la servidora pública. **4.5.-** Ante lo analizado y en relación con el derecho a la seguridad jurídica es pertinente hacer el siguiente análisis: El art. 82 de la Constitución de la República prescribe: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, es decir que la seguridad jurídica se concibe como un deber de las autoridades públicas y un derecho de las personas, tendiente a la observancia de la normativa vigente en nuestro sistema legal; pero la garantía va más allá, consiste también en la previsibilidad y confianza de las personas en las consecuencias de sus propios actos y los actos de los demás; en otras palabras, el derecho de las personas a prever que el comportamiento del Estado y sus instituciones regidos por sus autoridades y de terceros se regirá por lo establecido en la Ley, así como el pleno conocimiento de los actos propios y sus consecuencias jurídicas. El derecho a la seguridad jurídica es una certeza de respeto a los derechos, el entendimiento de que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos establecidos, este derecho implica la seguridad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedades. En aquel sentido la Corte Constitucional en sentencia 061-15-SEP-CC, sobre la seguridad jurídica ha dicho: *“La Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del estado a la Constitución y a la Ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades correspondientes. La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial, la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicas, de tal manera que los ciudadanos tengan la certeza respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas”*. Así mismo sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en sentencia No. 067-13-SEP-CC, señaló: *“Mediante un ejercicio de*

*interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano^o, mientras que en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, la Corte sostuvo que: “La seguridad jurídica es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello^o. En la sentencia No. 045-15-SEP-CC, la Corte sostuvo: “La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del estado a la Constitución y a la Ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades^o. En el caso sub judice, mediante Resolución de la Corte Constitucional N.- 258-SEP-CC publicada en el Registro Oficial Suplemento 605 de 12 de octubre del 2015, declaró la constitucionalidad condicionada del Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público y dio la siguiente interpretación: Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f) del Art. 146 de dicho reglamento. Y con posterioridad a ello, mediante Sentencia N.- 048-17-SEP-CC, moduló el contenido del Art. 58 la Ley Orgánica de Servicio Público, en cuanto a la temporalidad máxima que se puede convenir en los contratos ocasionales en el sector público, desterrando la desigualdad que hasta ese momento constaba en dicha norma legal. Pese a esta tutela de derechos de las personas discapacitadas, la entidad accionada notifica a la accionada el 18 de enero del 2019 lo siguiente y que en su parte pertinente transcribo: **“De conformidad con lo establecido en el Contrato de Servicios Ocasionales DARH-17-0074, suscrito por usted y la DIGERCIC, la cláusula octava literal f) señala: “Terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo”. En tal razón por este medio notifico la decisión de dar por terminado la relación laboral mantenida entre usted y la DIGERCIC, al amparo de lo establecido en el Art. 58 inciso octavo de la Ley Orgánica de Servicio Público, y en concordancia con lo establecido en el Art. 146 literal f) del Reglamento General a la ley, “Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otros requisitos previo.”** (lo resaltado me pertenece). Es decir que la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispone la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales de la legitimada activa, sustentado en la causal f) del art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, cuando dicha disposición no aplica para el caso de personas discapacitadas acorde a las resoluciones de la Corte Constitucional antes invocadas, como ocurre en el presente caso, además de existir expresa disposición constitucional que impide el despido a personas con discapacidad, entendiéndose por despido a toda forma de terminación unilateral de la relación laboral, lo que significa que el legitimado activo, ha incurrido en una aplicación incorrecta, indebida y con irrespeto de normas públicas previas y claras, dando lugar a la flagrante violación del derecho a la seguridad jurídica, en perjuicio de la accionante. **QUINTO.- 5.1.-** La Corte Constitucional en su jurisprudencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio ha señalado como regla erga omnes lo siguiente: ^a1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido^o. En aquel sentido, en el caso sub examine luego de un análisis de fondo respecto a la posible vulneración a derechos constitucionales, se observa que la pretensión de la accionante se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que se ha justificado la violación de derechos*

constitucionales por parte de una institución pública, siendo la presente acción el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger y restituir los derechos violados en agravio de la accionante DELIA ALEXANDRA JARAMILLO GONZALEZ, en razón de su condición de persona con discapacidad y que se han producido como consecuencia del acto administrativo expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante notificación con la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales. **5.2.** De la revisión integral del expediente constitucional, así como de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes procesales en la audiencia oral y pública de garantías jurisdiccionales, esta juzgadora puede determinar con certeza que ha existido la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, el derecho a recibir atención prioritaria en el ámbito público por su condición de persona con discapacidad, y el derecho a la seguridad jurídica, por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en contra de la accionante DELIA ALEXANDRA JARAMILLO GONZALEZ. **SEXTO- DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.-** Una vez que en el presente caso se ha determinado la vulneración a derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 86, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se debe proceder a una reparación integral de los derechos afectados.- La Corte Constitucional en su sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP, determinó: ^aEn la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un **derecho** y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración^o, y en la misma sentencia destaca el rol protagónico del juez constitucional a la hora de emprender en dicha reparación: ^a¼ los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta (...)^o, frente a lo cual esta judicatura sistematizará las medidas de reparación de la siguiente manera: **6.1.-** Medidas de restitución.- La Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, ha señalado: ^aEsta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho, restitutio in integrum, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea reestablecida a la situación anterior a la vulneración^o. **6.2.-** Medidas de disculpas públicas.- La Corte Constitucional en la sentencia N.-146-14-SEP-CC ha establecido: ^aEsta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, se reconoce el error cometido en determinado caso y por ende el reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad^o. **6.3.** Medidas tendientes a que el hecho no se repita.- La Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC respecto de esta medida de reparación integral señaló: ^aLa garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse^o. **SEPTIMO- DECISIÓN.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas esta Jueza, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** RESUELVE: Declarar vulnerados los derechos constitucionales al trabajo, el derecho a recibir atención prioritaria en el ámbito público por su condición de persona con discapacidad, y el derecho a la seguridad jurídica, al tenor de los arts. 11, 35, 47, 48, 66.3 b), 82, 325, 326 y 330 de la Constitución de la República, por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en contra de la legitimada activa DELIA ALEXANDRA JARAMILLO GONZALEZ, merced de aquello, se **ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** propuesta y como medidas de

reparación integral se dispone: a) Que el Representante Legal de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, reintegre a la accionante DELIA ALEXANDRA JARAMILLO GONZALEZ, a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel, con vigencia de un año, conforme a la Sentencia N.- 048-17-SEP-CC de 22 de febrero del 2017; b) Como consecuencia, el pago de los haberes que la accionante DELIA ALEXANDRA JARAMILLO GONZALEZ dejó de percibir a partir del momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es desde el 18 de enero del 2019, fecha en la que fue notificada con la terminación unilateral del contrato, en los que se incluirá el pago de los aportes a la seguridad social de la accionante. c) Que la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su Representante Legal, ofrezca disculpas públicas a la parte actora y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. Se pondrá en conocimiento de esa juzgadora el cumplimiento de todas y cada una de las medidas ya indicadas. **OCTAVO: RECURSOS:** La entidad accionada en audiencia interpuso recurso de apelación de la sentencia oral de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que será atendida una vez ejecutoriada la presente.- NOTIFIQUESE.

RON CADENA LIZBETH MARISOL

JUEZA